

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Yo no trato—ni he tratado nunca—de exagerar; pero, aseguro, sin temor a que nadie me rectifique ni desmienta, que ningún otro soldado del mundo, aventaja al español ni en la ofensiva ni en la defensiva.

(Palabras del CAUDILLO)

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Octubre de 1941, sobre repoblación forestal de las riberan de ríos y arroyos. (Boletín Oficial del Estado 350-16 Diciembre).

Las riberas de los ríos que, por prescripción de la Ley, pertenecían al dominio público, formando ahora parte de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, según la letra b) del artículo segundo de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, yacen por inexplicable abandono, no solamente improductivas en la mayor parte de su extensión, sino también degradadas e incapaces en muchos casos de cumplir su misión física y económica.

El obtener saneados rendimientos de estos bienes patrimoniales del Estado que alcanzan buen número de miles de hectáreas, produciendo especies forestales de rápido crecimiento y conseguir al mismo tiempo la consolidación de los alveos fluviales, tan necesaria para el ordenamiento de los ríos, es el doble objetivo que se persigue con la repoblación de las riberas, y todavía reportará el empeño otro beneficio considerable derivado de la repercusión que la restauración de los cauces tendrá en la conservación y fomento de la riqueza piscícola, aparte de las ventajas indirectas de orden económico y social que de la realización de la empresa han de deducirse.

Por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas que las invaden para producir roturaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo.

Importa poner en regla este desbarajuste reinante respetando todos los derechos legítimos y hasta con temporizando prudentemente con estados de hecho y añejas costumbres, en un período transitorio, mientras se establece un orden definitivo, pero imponiendo el reconocimiento explícito del legítimo e imprescriptible derecho del Estado, a cuyo Patrimonio Forestal corresponde la propiedad de estos terrenos públicos.

Si se trataran de dilucidar previa-

mente las cuestiones legales que se suscitarán al proceder a la delimitación de las riberas, seguramente se malograría en su iniciación la obra que se proyecta ejecutar, y por ello es necesario empezar por realizar la repoblación, procediendo después a reconocer y garantizar los derechos de todos.

La Ley de Aguas de mil ochocientos setenta y nueve, hoy vigente, encomendaba al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al cuidado del régimen de los ríos, pero habiendo pasado parte de los servicios y órganos de dicho Ministerio al actual de Agricultura, en él deben concentrarse todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en armonía con la Ley de Aguas, a cuyo fin cuenta con el Servicio Hidrológico-forestal creado por Real Decreto de siete de Julio de mil novecientos siete, al que se encomendó como misión específica y fundamental la protección y defensa contra las inundaciones y aterramientos de vegas, poblados y vías de comunicación, vidas y bienes rurales, mediante los trabajos de restauración forestal de las cuencas de ríos y corrección de sus cauces y los de los barrancos, ramblas y torrentes afluentes.

Se asigna misión destacada y de honor para procurar la mayor eficacia de esta Ley a la Organización Sindical por medio de los servicios adecuados de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. La Administración forestal del Estado procederá paulatinamente a ejecutar la repoblación de las riberas de nuestros cursos de agua, a cuyo fin las Divisiones hidrológico-forestales y los Distritos forestales, previa estimación aproximada para cada río de las zonas que correspondan a riberas definidas de acuerdo con lo prescrito en el artículo treinta y cinco de la Ley de Aguas, presentarán a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial los proyectos de repoblación correspondientes con las especies más apropiadas.

Artículo segundo. Las operaciones administrativas para la «estimación de la ribera probable», se

realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudante que designe el Jefe del Distrito o División hidrológico-forestal a que corresponda, una Comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos con treinta días de anticipación, en los Ayuntamientos y BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las casas Consistoriales de los Municipios interesados.

Artículo tercero. La operación se comenzará por amojonar con señales fijas sobre el terreno los límites que determinen la zona «estimada como ribera probable», levantándose acto seguido el plano y acta descriptiva, que deberán firmar todos los asistentes con carácter oficial a la operación.

Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Terminada la operación, el Jefe del Distrito o División hidrológico-forestal publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, detallando en él la localización, límites, superficie y término municipal.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma, presenten en la Jefatura del Distrito o División hidrológico-forestal a que corresponda, las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho.

Si transcurrido ese plazo no se presentara ninguna reclamación, se aprobará el acta por Orden ministerial del Ministerio de Agricultura, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*. Si a los tres meses de esta publicación no se hubiera ejercitado ninguna acción jurídica, el acta así aprobada adquirirá el carácter de documento inscribible en

el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio forestal del Estado.

Artículo quinto. Cuando fuese presentada reclamación, el Jefe del Distrito o División hidrológico-forestal anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con treinta días de anticipación la práctica del deslinde del alveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudante designados por la Jefatura con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera, levantándose de la operación la oportuna acta firmada por todos los asistentes a ella y que, acompañada del plano y el informe del Ingeniero operador, remitirá el Jefe, con el suyo, y la propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su resolución, que se hará por Orden ministerial de Agricultura que se comunicará a los interesados.

Si transcurridos tres meses no se hubiera recurrido contra ella, será firme, y el acta que ha dado origen a esta resolución será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Igualmente será inscribible con las modificaciones que imponga la sentencia firme de los Tribunales competentes, cuando se hubiere producido recurso jurídico y pronunciado el fallo.

Artículo sexto. Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años.

Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio forestal del Estado.



Artículo séptimo. Si administrativa o judicialmente fuese resuelta total o parcialmente alguna reclamación que redujese la superficie de la ribera estimada y la plantación estuviese efectuada, el reclamante a cuyo favor se haya resuelto la cuestión planteada tendrá la obligación de respetar aquélla hasta ser aprovechada por la Administración forestal, que reservará a favor del Patrimonio forestal del Estado el sesenta por ciento del valor del aprovechamiento, entregándose el otro cuarenta por ciento al propietario, a no ser que éste opte por redimir su finca reconocida, abonando al Patrimonio la totalidad de los gastos, sin intereses, de la plantación realizada en su terreno.

Artículo octavo. Si al hacer la estimación de una ribera, se encontrasen plantaciones abusivas de arbolado efectuadas por particulares, el Servicio forestal se hará cargo de ellas, entregando al que las practicó el cincuenta por ciento del valor de lo aprovechado al efectuarse la corta sin que pueda intervenir ni reclamar el particular por la forma de realizarla, quedando con ello extinguido, para lo sucesivo toda participación del mismo.

Artículo noveno. Cuando las plantaciones hechas por particulares, en terrenos que resultaren del Estado, tuviesen su origen en concesiones otorgadas por Ayuntamientos u otras entidades oficiales, se concederá a los interesados el aprovechamiento total de los árboles que plantaron, que se realizará cuando se haya alcanzado la época de su cortabilidad, quedando restituído el terreno al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo décimo. Tanto el apeo y deslinde como las concesiones para ocupación de su superficie sobre las costas, márgenes de propiedad indeterminada y terrenos de uso público que forman parte del Patrimonio forestal del Estado, serán practicadas por éste mediante su delegación en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por los Servicios forestales de ella dependientes.

Artículo undécimo. Los Servicios de F. E. T. y de las J. O. N. S. serán utilizados con carácter preferente en cooperación con la Administración forestal del Estado para el desarrollo de las repoblaciones de riberas previstas por esta Ley.

Artículo duodécimo. Para todas las infracciones de carácter forestal que se cometan en las riberas de los ríos, se aplicará la legislación forestal vigente para los montes de utilidad pública.

Artículo décimotercero. Por el Ministro de Agricultura se dictará el Reglamento y disposiciones complementarias para la mayor eficacia de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones legislativas se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 6 de Diciembre de 1941 de Mutualidades. (Boletín Oficial del Estado 350 16 Diciembre).

La previsión, ejercitada en forma de seguro, se viene desarrollando

en dos orientaciones distintas. Una de ellas, de espíritu industrial, cuyos instrumentos son empresas mercantiles, y a veces también mutualidades. La otra, de espíritu eminentemente social y privado, para lo cual las entidades que la interpretan adoptan siempre la forma mutualista o de asociación civil.

Esta distinción la estableció ya la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, reguladora de las entidades de seguros, así como disposiciones posteriores, exceptuando del campo de sus preceptos a los montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil. Pero desde la promulgación de esta Ley, el espíritu previsor en el campo del seguro social privado se ha desarrollado y alcanzado tal volumen, que llega a significar una partida muy considerable de la economía nacional, y representa esfuerzos y esperanzas de las clases modestas, que, en muchas ocasiones por no existir la adecuada formación entre el buen deseo y el acierto técnico en el cálculo y en la interpretación, o por causas administrativas, suelen producir defraudaciones morales que ocasionan el consiguiente descrédito para las instituciones de previsión social y el quebranto irreparable para los mutualistas asegurados que confiaron su porvenir a la administración de la entidad.

La concurrencia de tales circunstancias obliga al Nuevo Estado a intervenir en el campo de la previsión del seguro social del carácter privado, reglamentando y vigilando, tanto en su desenvolvimiento administrativo como técnico, a las entidades dedicadas al expresado género de actividades, que fueron exceptuadas de la expresada Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, y disponiendo que sean tuteladas por el Ministerio de Trabajo, por medio de la Dirección General de Previsión, en la cual se creó, por Orden de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta, una Sección destinada a tal fin.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán mutualidades o montepíos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho y disposiciones complementarias.

Las entidades que se denominen mutualidades y estén comprendidas en la presente Ley, deberán incluir

en su denominación la palabra «previsión» o cualesquiera otras expresivas de la finalidad benéfica o social que las caracteriza.

Las mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo seguirán sometidas a su legislación especial.

Artículo segundo. Las asociaciones a que se refiere la presente Ley se registrarán por sus propios Estatutos o Reglamentos ajustados a la legislación vigente, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo. A este objeto, solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda, en orden a su exclusión de la Ley de Seguros de mil novecientos ocho, dictará la clasificación y aprobación oportunas.

Una vez clasificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo como sometidas a esta Ley, quedarán exentas de cumplir las disposiciones de la Ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

Podrán constituirse por los particulares y por toda clase de entidades y empresas; pero, en estos casos, la personalidad jurídica de la mutualidad o montepío habrá de ser totalmente independiente de aquéllas.

Artículo tercero. Son requisitos legales para la constitución de las entidades a que se refiere la presente Ley:

a) No limitar el ingreso en la asociación a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los Estatutos o Reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios para con la asociación y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquéllos es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente, en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los Estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Artículo cuarto. Las prestaciones de las entidades a que se contrae la presente Ley, serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia de los seguros sociales obligatorios

establecidos por el Estado y compatibles con éstos, salvo que disposición expresa del Ministerio de Trabajo las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.

Artículo quinto. La jurisdicción del Ministerio de Trabajo sobre las entidades comprendidas en el artículo primero de esta Ley, se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de aprobar su constitución, registro, cumplimiento de las normas estatutarias, inspección técnica, protección y sanciones.

Artículo sexto. Para la fusión y constitución de agrupaciones y federaciones de esta clase de entidades será precisa la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, una vez acordada por las respectivas entidades.

Artículo séptimo. Estas mutualidades y montepíos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución y comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

La designación de los Consejeros, Directores, Gerentes, Juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus Estatutos, y deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo, quien podrá ejercer el derecho de veto.

Artículo octavo. Las prestaciones de todo orden que a los asociados corresponda por razón de la finalidad social de estas entidades, no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoradas, embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la mutualidad.

Artículo noveno. Las infracciones de preceptos legales o reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades o montepíos, se sancionarán por el Ministerio de Trabajo, que podrá, incluso, acordar la disolución de la entidad.

Las sanciones pecuniarias serán de cuantía comprendida entre cincuenta y cinco mil pesetas, que se impondrán, según los casos, a los Presidentes, Directores, Gerentes y, en general, a cuantos rijan o gobiernan la mutualidad o montepío.

Artículo décimo. Las mutualidades o montepíos comprendidos en la presente Ley, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentos de las Contribuciones industrial y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, y de los impuestos del Timbre, Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentos de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

Artículo undécimo. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley, así como para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de inscripción y regis-



tro de las entidades a que se con-  
trae.

Artículo duodécimo. Quedan  
derogadas cuantas disposiciones se  
opongan a lo preceptuado en la  
presente Ley.

**Disposiciones transitorias**

1.ª En el término de dos meses,  
a partir de la publicación de la pre-  
sente Ley, las entidades por ella  
afectadas deberán ajustar sus nor-  
mas estatutarias a los efectos de  
las mencionadas disposiciones, de-  
biendo remitir dichas normas den-  
tro de aquel plazo a la Dirección  
General de Previsión del Ministe-  
rio de Trabajo, para su aprobación  
o reparo. Las que así no lo hicie-  
ran, se considerarán en período de  
disolución, designándose por el Mi-  
nisterio de Trabajo un delegado o  
representante para intervenir en su  
liquidación.

2.ª Las disposiciones de esta  
Ley afectarán también a las Institu-  
ciones de cualquier orden que las  
entidades patronales o particulares  
tengan establecidas en beneficio de  
los trabajadores a su servicio.

Así lo dispongo por la presente  
Ley, dada en Madrid a seis de Di-  
ciembre de mil novecientos cuaren-  
ta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

**Ministerio de Asuntos  
Exteriores**

**DECRETO de 18 de Diciembre de  
1941 por el que España fija su  
posición en el conflicto entre el  
Japón y los Estados Unidos del  
Norte de América y el de otras  
naciones europeas o hispano-  
americanas. (B. O. del E. 353-19  
Diciembre).**

Artículo único.—Extendida la ac-  
tual conflagración por el estado de  
guerra que existe entre el Japón y  
los Estados Unidos del Norte de  
América y la participación en el  
mismo de otras naciones europeas e  
hispanoamericanas España mantie-  
ne, como en la fase anterior del  
conflicto, su posición de no belige-  
rancia.

Dado en Madrid a dieciocho de  
Diciembre de mil novecientos cua-  
renta y uno.—FRANCISCO FRAN-  
CO.—El Ministro de Asuntos Ex-  
teriores, *Ramón Serrano Suñer*.

**Ministerio de Educación  
Nacional**

**ORDEN de 13 de Diciembre de  
1941 por la que se aprueba el  
proyecto de obras urgentes de  
restauración de los lados oeste  
y sur del Claustro del Monaste-  
rio de San Andrés de Arroyo  
(Palencia), importante 47.479'39  
pesetas. (B. O. del E. 353-19  
Diciembre).**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de  
obras de restauración de los lados  
oeste y sur del Claustro del Mo-  
nasterio de San Andrés de Arroyo  
(Palencia), formulado por el Arqui-  
tecto don Anselmo Arenillas, im-  
portante 47.479'39 pesetas;

Resultando que el mencionado  
proyecto comprende las obras de  
restauración del Monasterio, pro-  
cediéndose a la demolición de los  
contrafuertes, hacer el techo de  
este ala del Claustro, en el lado sur  
se derribará el piso alto añadido y  
se cubrirá la nave baja, reponiendo  
el piso primitivo;

Resultando que el mencionado  
proyecto asciende en su totalidad  
a la cantidad de 47.479'39 pesetas  
de las que corresponde a la ejecu-  
ción material, 43.921,75; a hono-  
rarios facultativos por formación de  
proyecto, 2.086'28; a honorarios de  
aparejador, 1.251'76, y a premio de  
pagaduría, 219'60 pesetas;

Considerando que en cumpli-  
miento de lo preceptuado en el ar-  
tículo 25 del Real Decreto de 4 de  
Septiembre de 1908, pasó el pro-  
yecto a informe de la Junta Facul-  
tativa de Construcciones Civiles,  
quien lo emite en sentido favorable  
a su aprobación y que en igual  
sentido favorable lo informa la Co-  
misaría General del Servicio de  
Defensa del Patrimonio Artístico  
Nacional;

Considerando que la naturaleza  
de las obras de que se trata aconse-  
ja su realización por el sistema  
de administración, haciendo uso de  
la autorización que concede el ar-  
tículo 56 de la Ley de Administra-  
ción y Contabilidad de 1.º de Julio  
de 1911, en relación con el Real  
Decreto de 27 de Marzo de 1925;

Considerando que estas obras,  
por su carácter extraordinario, de-  
ben ser realizadas con cargo al cré-  
dito de pesetas 3.500.000, imputa-  
do, según acuerdo del Consejo de  
Ministros, para las reparaciones que  
de este carácter exija la conserva-  
ción de los Monumentos Naciona-  
les de España, a la agrupación dé-  
cima, concepto segundo, del Presu-  
puesto extraordinario aprobado por  
Ley de 8 de Marzo del corriente  
año, según se manifiesta en la Or-  
den ministerial de 24 de Junio úl-  
timo;

Considerando que la Sección de  
Contabilidad tomó razón del gasto  
el 30 de Octubre pasado y que la  
Delegación en este Departamento  
de la Intervención General de la  
Administración del Estado fiscalizó  
favorablemente el mismo el 6 de  
Noviembre último;

Este Ministerio, en ejecución del  
acuerdo del Consejo de Ministros  
de 4 del actual, ha tenido a bien  
disponer que sea aprobado el men-  
cionado proyecto y que las obras  
en él comprendidas se realicen por  
el sistema de administración, de-  
biendo librarse la cantidad de pese-  
tas 47.479'39, importe del presu-  
puesto, con cargo al crédito de  
3.500.000 pesetas arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid 13 de Diciembre de 1941.  
—*Ibáñez Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas  
Artes.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR núm. 464**

El espíritu de solidaridad entre  
todos los hijos de una misma madre  
la Iglesia, y pertenecientes a un  
mismo cuerpo social nuestra quie-  
da España, tiene una magnífica ex-  
presión durante estos días en los  
que la Iglesia conmemora el naci-  
miento en Belén del Niño Dios que  
más tarde tenía que redimir con su  
horrible muerte en el Calvario a  
toda la pecadora Humanidad.

Los presentes que de los pasto-  
res y Reyes recibiera nuestro Re-  
dentor en la Cueva, deben trocarse  
ahora en obsequios a nuestros po-  
bres y asilados, a nuestros obreros  
y criados, a fin de que, pese a la

anormal situación en que los mar-  
xistas de dentro y los demócratas  
y bolcheviques de fuera han colo-  
cado a los españoles, a ninguna  
familia por modesta que sea, le falte  
algún extraordinario con qué feste-  
jar en el santo recinto de su hogar  
cristiano la alta y trascendental sig-  
nificación de este día, en el que  
asomamos a nuestra memoria los re-  
cuerdos y las fechas más emotivos.

Yo invito también a las Corpora-  
ciones Provincial y Municipales,  
Auxilio Social, Asilos, Hospitales,  
Acción Católica y demás Asocia-  
ciones benéficas, a que organicen  
comidas extraordinarias con las que  
los humildes, los necesitados y los  
que en estas ejemplares Institucio-  
nes reciben calor espiritual y medio  
material, puedan festejar la venida  
al mundo del Niño Dios.

Palencia 20 Diciembre de 1941.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

**CIRCULAR Núm. 465  
Funcionarios eventuales en los  
Municipios**

Pesa actualmenté sobre los Ayun-  
tamientos una labor abrumadora,  
que lógicamente repercute en los  
Secretarios debido a que, a la fun-  
ción que antes venían realizando se  
ha sumado todo lo relativo al ser-  
vicio de Abastecimientos y Trans-  
portes, servicio éste de una gran  
complejidad no sólo por las muchas  
facetas que tiene, sino también,  
por la multitud de requisitos a cum-  
plimentar para lograr una labor efi-  
caz y un control perfecto de racio-  
namiento. Todo ello hace que, no  
obstante la buena voluntad y el mu-  
cho trabajo desarrollado por la ma-  
yor parte de los funcionarios munici-  
pales, se resientan algo los ser-  
vicios.

Para corregir dichas anomalías, los  
Ayuntamientos, previas las prue-  
bas de competencia que estimen  
oportunas, deberán designar con  
carácter eventual, el personal auxi-  
liar estrictamente indispensable pa-  
ra que, bajo la dirección y única  
responsabilidad del Secretario, se  
encargue en cada Municipio, del ser-  
vicio de Abastecimientos y Trans-  
portes.

Palencia 20 Diciembre de 1941.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

**CIRCULAR Núm. 466**

En cumplimiento de lo dispuesto  
en el artículo 17 del Reglamento de  
la Ley de Epizootias, se declara  
oficialmente extinguida la epizootia  
Viruela Ovina en el término munici-  
pal de Villalobón, cuya existencia  
fué declarada oficialmente con  
fecha 11 de Octubre de 1941.

Lo que se hace público para ge-  
neral conocimiento.

Palencia 18 Diciembre de 1941.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

**CIRCULAR Núm. 467**

El señor Comandante del puesto  
de la Guardia Civil de Cervera de  
Pisuerga me participa que en poder  
del vecino de Cantoral, Mariano  
Ibáñez, se encuentra un novillo de  
2 años, pelo negro con algo rubio  
en el cuello, al parecer desmanda-  
do de algún rebaño, comprado en la  
feria del día 11 del actual en Cer-  
vera.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conó-  
cimiento a los efectos prevenidos  
en el Reglamento para la adminis-  
tración y régimen de reses mostren-  
cas de 24 de Abril de 1905 en con-  
cordancia con la Real Orden de 30  
de Junio de 1919.

Palencia 18 Diciembre de 1941.  
El Gobernador Civil,  
*José M.ª Sentís Simeón*

**Delegación Provincial de Abas-  
tecimientos y Transportes  
de Palencia**

**Precios para la venta de quesos**

Habiendo comenzado la temporada de  
la producción de la leche de oveja y sus  
derivados, y con objeto de que por los in-  
dustriales y productores dedicados a la  
elaboración y venta de quesos, no aleguen  
ignorancia para los precios a aplicar en la  
venta de los mismos, se reproducen nue-  
vamente las tasas oficiales vigentes que  
continúan en vigor, y que son las que a  
continuación se expresan:

Quesos de vaca	Precios origen Pe. etas Kilo
Queso gallego.....	5'00
» San Simón y Cebreiros....	7'25
» estilo Camembert.....	7'25
» » Port-Salut.....	8'00
» Cabrales, Roquefort, etc....	10'45
» Bola.....	8'50
» Nata.....	8'00
» estilo Gruller.....	12'90
» Bola semi-duro.....	10'25
» » duro.....	11'60

Quesos mahón, vaca y oveja	Precios origen Pe. etas Kilo
Queso tierno.....	5'60
» curado.....	7'60
» viejo.....	9'00

Quesos fundidos	Precios origen Pe. etas Kilo
Crema de mahón y crema de oveja:	
» en bloques.....	10'60
» porciones.....	12'60
Para otros tipos de quesos fundi- dos debe el fabricante solicitar precio de venta, para lo cual acompañará muestras y escan- dallos.	

Quesos de oveja	Precios origen Pe. etas Kilo
Queso Cabrales, Roquefort y Gramt	12'10
» Manchego fresco.....	6'55
» » curado.....	8'10
» Villalón fresco (escurrido y salado).....	4'50
» » oreado.....	5'80
» Burgos fresco (escurrido y salado).....	5'00
» » oreado.....	6'50

Manteca	Precios origen Pe. etas Kilo
Un kilo neto de manteca.....	13'70
Una lata de 200 gramos.....	3'20
» » » 400 ».....	6'20
» » » 800 ».....	12'00

Mantequilla	Precios origen Pe. etas Kilo
Lata de 2 kilos.....	29'00
» » 4 ».....	57'45
» » 6 ».....	85'95

**Beneficios comerciales**

Sobre estos precios, se aumentará la  
parte proporcional a los gastos de trans-  
porte, impuesto municipal, 6 por 100 para  
mayoristas y 15 por 100 para detallistas,  
no pudiéndose cargar otros gastos por  
ningún concepto.

Será obligación de todo comerciante  
dedicado a la venta de estos artículos,  
fijar en sitio bien visible de su estableci-  
miento, la lista de precios para la venta  
al público del mismo, que en ningún caso  
excederán de la tasa oficial marcada.

Los señores Alcaldes, fijarán en la tabla  
de edictos del Municipio respectivo, una  
copia íntegra de esta Circular, y harán sa-  
ber para conocimiento en general, por  
medio de bandos el cumplimiento de la  
misma.

Los infractores de la presente Circular,  
serán puestos a disposición de la Fiscalía  
Provincial de Tasas.

Palencia 18 de Diciembre de 1941.  
El Gobernador Civil,  
Jefe de los Servicios,  
*José M.ª Sentís Simeón*

3767



**CIRCULAR NÚM. 255 DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

**Distribución de la pulpa de remolacha en la campaña 1941-42**

Visto el resultado del sistema seguido en el reparto de pulpa de remolacha en las campañas anteriores y las necesidades de piensos propios para alimentación del ganado vacuno productor de leche, en cuya composición forma parte el mencionado artículo como aglutinante de otro de mayor potencia alimenticia, procede tomar las resoluciones que se estimen precisas para la mejor distribución del mismo.

En su consecuencia, subsiste la intervención de la pulpa de remolacha. Para tales fines serán tenidas en cuenta las siguientes normas:

1.ª No podrá circular ni admitirse facturación alguna de pulpa de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona en que esté enclavada la fábrica azucarera que efectúa la remesa.

2.ª Dichas Comisarías de Recursos recibirán las correspondientes instrucciones de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, sobre los envíos que han de efectuar las fábricas enclavadas en su jurisdicción a la consignación de los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras con indicación de la cantidad que durante toda la campaña habrán de suministrar cada una de dichas fábricas, de acuerdo con su ritmo de producción y con la cuantía de los cupos asignados.

A los Gobernadores Civiles de las distintas provincias beneficiarias se les comunicará por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento los cupos de pulpa asignados para toda la campaña 1941-42, con indicación de la fábrica o fábricas que deben suministrarlo.

3.ª La producción total de las fábricas necesariamente será de pulpa seca.

Las entregas que corresponda percibir a los productores se efectuarán a razón de veinte kilogramos por cada tonelada de remolacha entregada.

Queda terminantemente prohibido entregar libremente por las Azucareras la pulpa prensada en fresco. Consecuencia de ello será la inmediata instalación de secaderos en las fábricas que no los tuvieran, a cuyos efectos se dará un plazo de tres meses a las mismas, a partir de la publicación de la presente Circular.

4.ª Los Gobernadores Civiles indicarán los industriales mayoristas de sus provincias que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, los que deberán abonar el importe de la misma a las Azucareras remitentes, poniéndose en contacto directo con ellas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

5.ª La distribución de la pulpa de remolacha a los vaqueros la efectuarán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes por medio de los mayoristas y detallistas de sus provincias que habitualmente se dedican a esta actividad, contra autorizaciones expedidas por la misma o por la Delegación del Sindicato Na-

cional de Ganadería, cuando el Gobernador civil Jefe de los Servicios Provinciales estime oportuno utilizar los servicios del mismo para tales fines, bien entendido que el citado Sindicato no podrá percibir ningún beneficio por la función que se le encomienda.

6.ª Las Azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado del material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias beneficiarias de cupos, deberán comunicar a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, las partidas de pulpa que reciban, indicando la Azucarera remitente, al objeto de su contabilización por la Sección correspondiente.

8.ª De toda venta o circulación clandestina, así como uso indebido de este pienso, se dará cuenta inmediata a la Fiscalía de Tasas para que por la misma o los Tribunales Militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las Disposiciones Oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

9.ª Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría dictadas sobre el particular, en cuanto se opongan al contenido de la presente.

**Matanzas**

Se recuerda a los Alcaldes la ineludible obligación que tienen de poner quincenalmente en conocimiento de la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona, el número de reses sacrificadas en el término municipal, expresando:

A) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Número de familiares y obreros hijos.

C) Cantidad global en kilos que le corresponde.

D) Destino dado a las mismas, según se dispone en el artículo 9.º de la Circular número 251 de la Comisaría General, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 146.

El parte citado ha de ser fiel reflejo de la verdad y debe ser remitido al Organismo citado, en los días 1 al 5 y 16 al 20 de cada mes, según ha dispuesto el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos, en Circular número 185, de fecha 10 del actual.

La infracción de estas disposiciones, serán sancionadas severamente.

**Marcado de precios de artículos de alta fantasía**

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se comunica a estos Servicios Provinciales, que con el fin de evitar erróneas interpretaciones de la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 145, de fecha 3 del corriente, cuyo espíritu no es otro que el de exigir el marcado del precio de venta al público por los comerciantes, de las prendas que se hallan en su poder y carezcan de este requisito y disponer

que los industriales se abstengan de enviar artículos confeccionados en tanto no se dicte la ordenación prevista en la citada Circular, ha dispuesto que se considere cambiado el orden de los apartados segundo y tercero de la Circular mencionada, quedando este último en lugar de aquél y viceversa, y conservando su redacción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 19 Diciembre de 1941.  
El Gobernador Civil,  
Jefe de los Servicios,  
**José M.ª Sentís Simeón**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia**  
**CIRCULAR NÚM. 87**

**Circulación de neumáticos usados**

Estando determinado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que los neumáticos tanto en estado de nuevos como usados, no pueden circular sin la correspondiente guía a fin de facilitar los envíos de los que se remesen a fábricas para ser recauchutados y su retorno a sus propietarios, se dispone lo siguiente:

1.º Las guías se solicitarán en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del lugar donde hayan de salir los neumáticos para ser recauchutados, previa demostración de la situación legal de los mismos y determinando, marca, número y medida.

2.º Las Delegaciones Provinciales informarán dichas solicitudes de guías y las cursarán a la Comisaría de Recursos respectiva, después de comprobado que los neumáticos en cuestión se encuentran en situación legal.

3.º La Comisaría de Recursos al recibo de la solicitud expedirá la guía para el traslado de los neumáticos a fin de que sean recauchutados y hará asimismo una diligencia en el cuarto cuerpo de la misma, en la que se dirá que la mercancía objeto de expedición, es legal y una vez recauchutada ha de volver al lugar de origen, consignada al que fué el expedidor, a fin de que presentando este cuerpo de la primera guía en la Comisaría de Recursos correspondiente al lugar donde se haya verificado el recauchutado, se extienda la segunda guía necesaria para el retorno de los neumáticos a su legítimo propietario.

4.º Se pone de manifiesto asimismo, el derecho que tiene todo propietario de neumáticos a recauchutarlos en donde tenga por conveniente, siempre que demuestre como se indica anteriormente la situación legal de los mismos, así como una vez recauchutados, a seguir con la propiedad sin necesidad de trámite alguno.

Palencia 18 Diciembre de 1941.  
—El Comisario de Recursos, por delegación: El Secretario, **Mariano Salvador**.

**Servicio Nacional del Trigo**

**JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA**

**Aviso y recomendación**

Es tal la aglomeración de labradores que acuden con la documentación correspondiente para la bonificación de 10 pesetas quintal métrico de trigo, concedida para cuantos han entregado el trigo an-

tes de 1.º de Diciembre, que para facilidad y despacho rápido de las oficinas de la Jefatura Provincial del S. N. T., se avisa y recomiendan a los interesados, que no está señalado plazo para la bonificación en cuanto al pago de la misma, y por tanto, no es necesario acudir con tanta urgencia a la Jefatura Provincial.

Pueden enviar la documentación los labradores por medio de las Alcaldías respectivas, con lo que se ganará en orden y facilidad y economía.

Los labradores deben acompañar también la ficha o declaración supletoria presentada en los almacenes del S. N. T., para el aumento de trigo entregado a mayores sobre lo que figura en la ficha como disponibilidades para la venta, siempre que no esté autorizada esta venta en alza o baja por la Jefatura Provincial del S. N. T.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 18 de Diciembre 1941.  
Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, **B. Benito**.

**F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.**

**Sindicato Nacional del Metal**

**DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA**

**Precios de chatarra y cobre**

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de Noviembre próximo pasado (B. O. n.º 313), los precios que, para la chatarra de cobre y sus aleaciones, regirán a partir del día 1 de Diciembre, serán los siguientes:

	Pesetas kilogramos
<b>COBRE</b>	
<b>ELECTROLITICO</b>	
a) Alambre limpio de diámetro igual o superior a 1,5 mm.	2'88
b) Alambre limpio de diámetro inferior a 1,5 mm.	2'68
c) Viruta	2'33
<b>NO ELECTROLITICO</b>	
a) Recorte placas de hogar, puntas de barra, tubo limpio, etc. (todo lo grueso).	2'68
b) Recorte de chapa, alambre y todo otro material delgado.	2'38
c) Viruta y cobre estañado.	2'08
<b>LATON</b>	
a) Recorte fabricación 90/10.	2'23
b) Recorte fabricación 72/28.	2'08
c) Recorte de chapas y bandas comerciales limpio.	1'93
d) Latón comercial grueso y macizo (limado y estirado).	1'83
e) Latón comercial grueso y macizo (fundido).	1'63
f) Cartuchería Máuser y vaina.	1'63
g) Latón comercial ligero y viruta nueva.	1'53
h) Viruta.	1'48
i) Radiadores viejos (latón o cobre).	1'38
<b>BRONCE</b>	
a) De cañón e hilo.	2'89
b) Grueso (comercial).	2'24
c) Menudo (comercial).	1'89
d) Manganesífero.	1'59

Se aplicarán estos precios a partir de esta fecha, para cuantos suministros de chatarra se efectúen, aun en el caso de ser nuestros pedidos anteriores a la fecha de esta Circular.

Madrid 1 de Diciembre de 1941.  
—Firmado: El Secretario del «Grupo Chatarra».—V.º B.º: El Secretario Nacional.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

EJERCICIO ECONOMICO DE 1942

RESUMEN del Presupuesto de Ingresos y Gastos aprobado por la Diputación, en sesión de 19 de Diciembre de 1941.

## PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	RECURSOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO — Pesetas	TOTAL Por Capítulos — Pesetas
<b>CAPITULO I</b>		
<b>Rentas</b>		
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores.....	36.956 »
4.º	BOLETIN OFICIAL e Imprenta provincial.....	27.500 »
		64.456 »
<b>CAPITULO III</b>		
<b>Subvenciones y donativos</b>		
1.º	Del Estado.....	492.264 36
<b>CAPITULO V</b>		
<b>Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones</b>		
1.º	Eventuales.....	500 »
3.º	Indemnizaciones.....	3.000 »
		3.500 »
<b>CAPITULO VII</b>		
<b>Derechos y tasas</b>		
1.º	Por prestación de servicios.....	261.240 »
2.º	Por aprovechamientos especiales.....	86.000 »
		347.240 »
<b>CAPITULO VIII</b>		
<b>Arbitrios provinciales</b>		
2.º	Imposiciones o percepciones.....	6.500 »
		6.500 »
<b>CAPITULO IX</b>		
<b>Impuestos y recursos cedidos por el Estado</b>		
1.º	Contribución territorial.....	320.000 »
2.º	Cédulas personales.....	720.000 »
		1.040.000 »
<b>CAPITULO X</b>		
<b>Cesiones de recursos municipales</b>		
1.º	Aportación municipal.....	602.424 »
		602.424 »
<b>CAPITULO XI</b>		
<b>Recargos provinciales</b>		
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre...	230.000 »
		230.000 »
<b>CAPITULO XII</b>		
<b>Transpaso de obras y servicios públicos</b>		
2.º	Otros ingresos.....	140.000 »
		140.000 »
<b>CAPITULO XVII</b>		
<b>Reintegros</b>		
1.º	Por pagos indebidos.....	5.000 »
2.º	Por otros conceptos.....	6.000 »
		11.000 »
	<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS.....</b>	<b>2.937.384 36</b>

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO — Pesetas	TOTAL Por Capítulos — Pesetas
<b>CAPITULO I</b>		
<b>Obligaciones generales</b>		
1.º	Servicios generales del Estado.....	15.250 »
3.º	Deudas.....	80.000 »
5.º	Pensiones.....	88.595 »
		183.845 »
<b>CAPITULO II</b>		
<b>Representación provincial</b>		
1.º	De la Diputación y Comisión provincial.....	5.000 »
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.....	6.000 »
3.º	Dietas de los Diputados provinciales.....	8.500 »
		19.500 »
<b>CAPITULO V</b>		
<b>Gastos de Recaudación</b>		
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	100.000 »
		100.000 »
<b>CAPITULO VI</b>		
<b>Personal y Material</b>		
1.º	De las oficinas.....	238.284 28
2.º	De los Establecimientos provinciales.....	300.606 65
3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial.....	9.000 »
4.º	Gastos generales de la Corporación.....	105.340 »
		653.230 93

Artículos	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	ORDINARIO — Pesetas	TOTAL Por Capítulos — Pesetas
<b>CAPITULO VII</b>		
<b>Salubridad e Higiene</b>		
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia...	10.778 50
		10.778 50
<b>CAPITULO VIII</b>		
<b>Beneficencia</b>		
1.º	Atenciones generales.....	17.500 »
2.º	Maternidad y Expósitos.....	393.285 »
3.º	Hospitalización de enfermos.....	320.000 »
4.º	Huérfanos y Desamparados.....	50.000 »
5.º	Dementes.....	402.000 »
		1.182.785 »
<b>CAPITULO IX</b>		
<b>Asistencia social</b>		
2.º	Otras instituciones de carácter social.....	13.000 »
3.º	Obligaciones impuestas por las Leyes.....	30.749 92
		43.749 92
<b>CAPITULO X</b>		
<b>Instrucción pública</b>		
5.º	Escuelas de Sordomudos y Ciegos.....	5.000 »
8.º	Escuelas profesionales.....	40.000 »
9.º	Bibliotecas.....	1.250 »
11.º	Monumentos artísticos e históricos.....	1.000 »
12.º	Subvenciones o becas.....	8.000 »
		55.250 »
<b>CAPITULO XI</b>		
<b>Obras públicas y edificios provinciales</b>		
1.º	Atenciones generales.....	20.900 »
2.º	Construcción de caminos vecinales.....	272.806 81
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales.....	133.878 20
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	166.260 »
10.º	Reparación y conservación de edificios provinciales.....	10.000 »
		603.845 01
<b>CAPITULO XIII</b>		
<b>Montes y pesca</b>		
2.º	Fomento de la riqueza forestal.....	10.000 »
		10.000 »
<b>CAPITULO XIV</b>		
<b>Agricultura y ganadería</b>		
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.....	500 »
9.º	Concursos y exposiciones.....	3.000 »
		3.500 »
<b>CAPITULO XV</b>		
<b>Crédito provincial</b>		
Unico	Operaciones de crédito provincial.....	55.000 »
		55.000 »
<b>CAPITULO XVIII</b>		
<b>Imprevistos</b>		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto.....	15.900 »
		15.900 »
	<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.....</b>	<b>2.937.384 36</b>

## RESUMEN GENERAL

Total general de Ingresos..... 2.937.384 36  
 Total general de Gastos..... 2.937.384 36

Diferencia por..... } Déficit.....  
 } Sobrante.....

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y para que pueda ser reclamado ante el excelentísimo señor Gobernador Civil dentro del plazo de ocho días.

Palencia 20 de Diciembre de 1941.—El Presidente accidental, MIGUEL LÓPEZ NEGRETE.—El Secretario, TOMÁS MATEO.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

En esta Delegación se tramita de oficio expediente de extravío de la factura número 19 del vencimiento de 1.º de Julio de 1936 de la Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión de Enero de 1927.

Se abre un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, para que los interesados puedan oponerse a la anulación de la factura y cupones de referencia y a la expedición de un duplicado de la factura y cancelación definitiva de los cupones y pago de su importe al presentador de la factura de que se ha hecho mención.

Los cupones son los que a continuación se detallan: Serie C.—Números 54.306; Serie E.—3.936 al 38 y Serie F.—2.201.

Palencia 17 Diciembre de 1941.—El Delegado de Hacienda, Laureano Felgueroso.

Tramitándose de oficio expediente de extravío de los cupones de la Deuda Amortizable al 4'50 por 100 emisión de 1928, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1938, queda abierto un plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, para que las partes interesadas puedan alegar lo que estimen pertinente a sus derechos, advirtiéndose que, una vez transcurrido dicho plazo, sin que se interponga recla-



mación, se acordará la anulación de los mismos y se ordenará el pago a favor de los presentadores de las facturas que se detallan:

Vencimiento de 1.º de Abril de 1938.—Factura número 9.

*Serie A.*—1.126, 1.233, 1.316, 4.905 y 6; 12.314 al 17; 12.488 y 9; 23.062 y 63; 44.703, 50.300, 53.488 al 91; 73.584, 73.593 al 98; 73.604 al 29; 73.636 al 55; 73.76 al 842; 73.846 al 51; 73.853 al 56; 73.858 al 75; 74.058 al 97.

*Serie B.*—686 al 88; 17.263 al 65; 21.835 y 36; 21.843, 21.845, 21.848 y 49; 21.856 al 58; 21.866 y 67; 21.872 al 77; 21.883 y 84; 21.887 al 90.

*Serie C.*—2.055, 2.218, 2.962, 6.100, 10.821, 16.180, 16.200, 16.485, 16.506, 26.375 al 79.

Palencia 17 Diciembre de 1941.—El Delegado de Hacienda, *Lau-reano Felgueroso*.

### Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería

No habiendo sido cumplimentada la Circular de este Servicio Provincial de Ganadería de fecha 11 de Noviembre último, por los Inspectores municipales Veterinarios de los Municipios que a continuación se detallan, dirijo este apercibimiento público a los mismos, conminándoles para que en el plazo máximo de cinco días cumplimenten dicha Circular.

Inspectores municipales Veterinarios de: Castrillo de don Juan, Cevico Navero, Cubillas de Cerrato, Tariago, Quintana del Puente, Castrillo de Onielo, Carrión de los Condes, Villoldo, Cervera de Pisuerga, Guardo, Villalumbroso, Magaz, Villamuriel de Cerrato, Villaluenga de la Vega, Herrera de Pisuerga y Ventosa de Pisuerga.

Palencia 19 Diciembre de 1941.—El Inspector Jefe del Servicio, *Manuel Rabanal*. 3787

### Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de Palencia

Hay un membrete del Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo señor: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de don Octavio Merino Valero, Maestro de Villarueva de los Nabos (Palencia)—Examinado el referido expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General correspondiente.—Este Ministerio ha resuelto: Declarar definitivamente revisado el expediente de depuración de don Octavio Merino Valero habilitándole para el desempeño de Escuelas sin sanción alguna.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1941.—*J. Ibáñez Martín*. Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina, (ilegible). Rubricado.—Hay un sello en tinta de la Oficina de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional.—Es copia.—P., El Presidente de la Comisión Depuradora D), *Lorenzo Manuel*. 3788

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras de la Variante de la carretera de Palencia a Tinamayor a Estalaya y San Felices en la parte afectada por el embalse del pantano de la Requejada (Palencia), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, por don Teodoro Rabanal Ruiz, adjudicatario de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid 15 Diciembre de 1941.—El Delegado del Estado, P. A. El Ingeniero Director. (Ilegible). 3762

### Administración de Justicia

#### Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal en funciones de Instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el n.º 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Solana Monteálvaro, de 20 años de edad, hijo de Manuel y Leopoldina, soltero, minero, natural de Barruelo de Santullán, de donde fué vecino, encontrándose hoy en ignorado paradero, para que en término de veinte días, y provisto del certificado de desinfección y despiojamiento, se presente ante la Audiencia Provincial de Palencia, al objeto de ser reducido a prisión para cumplir la condena que le fué impuesta en la causa número 40 del año actual.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades, así civiles como militares, y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 13 de Diciembre de 1941.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 3719

#### Astudillo

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, en funciones de Juez de Instrucción de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente se llama a las personas que se crean ser dueñas de los objetos que se dirán, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con justificación bastante para ello, y durante igual plazo transcurrido, se llama

por otros diez días más a Victoria-na Matasana Carbonell, de 36 años, casada, natural y vecina de Valladolid, para hacerla entrega de dichos objetos, si no hay persona que lo reclame con mejor derecho, y que la fueron intervenidos en el sumario número 6 de 1940 que se instruye en este Juzgado por hurto, y son los siguientes:

47 metros de tela, para camisas de caballero; 17 metros de tela para batas; 5 justillos para niños; 18 pares de medias; un chaleco pequeño; una boina; 2 cordones de hábito; 6 pares de calcetines de esport para niño; 3 pares medianos; 3 ídem más pequeños; 3 ídem para caballero, de lana; 4 pares de color, para niño; un par de zapatos para caballero de lona; un par de zapatos para señora; 2 pares de sundalias negras; un par de zapatos negros; un par de leguis de color, usados; una bicicleta bastante averiada; una gramola, mueble y discos, averiados; 6 gomas de borrar lápintero.

Astudillo 15 Diciembre de 1941.—*Gregorio del Hoyo*.—El Secretario judicial, *Pedro Santos Duque*.

#### Valladolid

Don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito número 2 de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia de don José García Noreña, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, contra doña María de los Dolores López Martínez, asistida de su esposo don Federico Gleigeses, sobre pago de 60.000 pesetas de principal, 3.000 pesetas de intereses pactados y vencidos y 20.000 pesetas más para los que venzan y costas en los cuales y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta y por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados en dicho juicio, habiéndose señalado para su celebración, el día veinte de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, entre cuyos bienes figuran los que a continuación se expresan.

#### Término municipal de Dueñas

1.ª Tierra antes viña a Encima de la Vega de Ancha o del Tío Guillén, que hace 54 áreas y 65 centiáreas, linda Oriente tierra de Isidro de la Cuesta, Mediodía majuelo de Juan Antonio Camino, Poniente camino del pago y Norte majuelo de D. Gabino Madrueno, tasada en 400 pesetas.

2.ª Tierra a Mirabete, de 3 hectáreas, 16 áreas y 63 centiáreas, linda O. cabos de D. Cesáreo del Prado, S. tierra de doña Carmen Queipo de Llano, P. camino del pago y N. viña de Telésforo Cámara, en 2.000.

3.ª Tierra a Casa de la Huerta, de 77 áreas y 20 centiáreas, linda E. herederos de Félix García, Sur camino de Onecha, O. otro a la Vega y N. Ventura Monedero, en 1.500 pesetas.

4.ª Viña a Once Dedos, de 18 áreas y 78 centiáreas, linda E. otra de Telésforo Cámara, S. de Gabriel Monedero, O. de Manuel Hernández y N. finca que sigue, en 500,

5.ª Tierra a Hoyales, de 75 áreas y 15 centiáreas, linda E. camino de Cevico, S. el mismo camino y Gonzalo Quintero, O. la finca que sigue y N. Gonzalo Quintero, en 1.450.

6.ª Viña hoy tierra a Once Dedos, de 18 áreas y 78 centiáreas, linda E. Telesforo Támara, S. finca anterior O. Manuel Madrueno y N. herederos de Gabino Madrueno, en 350.

7.ª Viña hoy tierra a Lomas, de 18 áreas y 78 centiáreas, linda Este camino, S. herederos de D. Marcial Medina, N. de Lucio Bustos y O. se ignora, en 350.

8.ª Tierra a Hoyales, de 75 áreas y 5 centiáreas, linda E. del caudal, S. la misma, O. de herederos de Pablo Jiménez y N. herederos de Cesáreo del Prado, en 600 pesetas de capital y 500 de costas.

9.ª Otra al mismo pago de Hoyales, de 44 áreas y 74 centiáreas, linda N. camino, S. Eustaquio Valboa; E. herederos de D. Cesáreo del Prado y O. caudal, en 500.

Título: Por herencia de su madre doña Virginia, según escritura otorgada ante don Rafael Serrano y Serrano, Notario de esta Ciudad, en 16 de Agosto de 1935.

#### Advertencias

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a las fincas por las partes en la escritura de préstamo hipotecario y que es el que se expresa en este edicto.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.ª Que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas comprendidas en este edicto, ni se han suplido en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Valladolid a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Doy fé, *Jaime Barrio Cuadrillero*.—El Secretario, *Bienvenido Pérez*. 3807

### Administración Municipal

#### Saldaña

Se convoca a todos los Ayuntamientos que componen este partido Judicial para que el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, envíen un representante debidamente autorizado, a la sesión que tendrá lugar en esta casa Consistorial, con el objeto de aprobar el Presupuesto ordinario de atenciones de administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1942.

Caso de no reunirse número suficiente, se celebrará la sesión segunda convocatoria, con los que concurran el mismo día, a las doce.

Saldaña 19 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, *Argimiro González*.

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

*Presupuesto ordinario 1942*  
Magaz. 3779  
Villaumbrales. 3780

Imprenta Provincial—PALENCIA